

## **VISTOS:**

La defensa del causante ha solicitado el cese de su arresto administrativo ( fs.15 ) funda su petición en que el art. 339.3 del CPP , establece que la persona requerida no podrá estar privada de libertad por un plazo superior a los 120 días. Que las normas del CPP se aplican en ausencia, defecto o insuficiencia de los Tratados y que en el celebrado con Italia nada se dice de la detención máxima.

Conferido traslado al MP, este no se opone a la petición compartiendo los fundamentos de la Defensa solicitando que se le impongan medidas que aseguren su sujeción al proceso, concretamente: el deber de fijar domicilio y no modificarlo.; cierre de fronteras con retención de pasaporte y CI . Prohibición e acercándose a puntos de frontera en un radio no menor a 50 km y colocación de dispositivo electrónico.

Por su parte el Estado Italiano a fds. 23 oponiéndose a la libertad.

## **CONSIDERANDO:**

I) Que no se comparten los motivos que la Defensa y el MP entienden que se debe acceder al cese del arresto y habrá de negarse el mismo.

En autos se dictó Sentencia haciendo lugar a la Extradición solicitada por el Estado Italiano, siendo apelada por el MP y la Defensa, lo cual se encuentra en trámite.

II) Corresponde tener presente que a las presentes actuaciones, por ser anteriores al 01/11/2017, no están regidas por el Nuevo Código de Proceso Penal, no solo por la fecha sino

porque el NCPP establece en el capítulo que lo regula que sólo se aplicara en los casos en los que no exista Tratado con el Estado requirente.

En autos se tramita un proceso de cooperación internacional, entre nuestro país y la República Italiana, regida por la Convención de Extradición de Criminales suscrita en Roma el 14/04/1879 y aprobada por nuestro país por Ley 1.503, vigente desde el 16/04/1181.

En su art 6° se establece que los Tribunales llamados a resolver sobre la cuestión, se pronunciaran sobre la extradición, “continuando mientras tanto la prisión preventiva del individuos o individuos, cuyo arresto y entrega hubieren sido pedidos”.

Ahora bien el Código de los Tratados Internacionales lo es la Convención de Viena, la cual fue elaborada por una conferencia internacional reunida en la capital austriaca, sobre la base de un proyecto preparado, durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas. Su objetivo fue, codificar las normas consuetudinarias de los tratados y, además, desarrollarlas progresivamente.

En el Preámbulo se encuentran interesantes referencias: La “función fundamental” de los tratados en la interrelación de los sujetos del derecho internacional; La importancia de los tratados como fuente del derecho internacional; El reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “pacta sunt servanda” (Etimológicamente significa los tratados deben ser cumplidos) ; La preeminencia de de los principios de derecho

internacional, tales como la libre determinación de los pueblos; igualdad soberana e independencia de los Estados; no injerencia en los asuntos internos de otros Estados; la vigencia de las normas de derecho consuetudinario, respecto de las cuestiones no previstas por la Convención.

En consonancia con los principios establecidos, surge que:

El art. 26 dice. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El art 27. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 , el cual se refiere a la Nulidad de los tratados, reconociendo que el hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Por su parte el art. 31 de la Convención y en consonancia a lo referido establece que el Tratado “deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los

términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

Ahora bien, en el Tratado Uruguay –Italia vigente, las Estados quisieron y así lo establecieron que mientras dure el trámite de la extradición los requeridos deben permanecer en prisión.

No existe imprevisión, ni laguna que haya que integrarse.

El Tratado celebrado debe cumplirse, es norma legal para nuestro país, debe aplicarse de buena fe y no existe oscuridades, ni imprevisiones que necesiten interpretarse o integrarse, ni alegarse situaciones más beneficiosas que no se quisieron incluir, la voluntad de los Estados es claro: el individuo cuya detención y entrega es solicitado, debe permanecer en prisión mientras dure el trámite.

Atento a lo anterior:

**RESUELVO:**

NO HACER LUGAR A LA SOLICITUD DEL CESE DE ARRESTO ADMINISTRATIVO.

AL ESCRITO DE FS. 23 TÉNGASE PRESENTE.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.-